



Cartagena, 23 de mayo de 2024

HORA: 08:00 A. M

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-33-33-015-2016-00025-01
<b>Demandante</b>	JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ RAMOS
<b>Demandado</b>	UGPP
<b>Magistrado Ponente</b>	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

DEL RECURSO DE SÚPLICA PRESENTADO POR LA DRA ROSARIO ISABEL TORRES MARTINEZ, APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, EL DÍA 21 DE MAYO, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 83/2024 DE FECHA CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE PRUEBAS PRESENTADA POR EL DEMANDANTE EN LA SEGUNDA INSTANCIA, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE DOS (2) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 246 DEL CPACA, HOY VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 24 DE MAYO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 27 DE MAYO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**



SC5780-1-9




**RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 83/2024 QUE NO ACCEDE A SOLICITUD DE PRUEBAS., DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO CON EL NÚMERO 13001333301520160002501., DE JOSE ANTONIO GONZALEZ MONTES, CONTRA LA...**

Rosario Torres <rosarioisabeltorresmartinez@gmail.com>

Mar 21/05/2024 1:45 PM

Para:Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (393 KB)

Recurso de súplica JOSE ANTONIO GONZALEZ MONTES.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de rosarioisabeltorresmartinez@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

**ROSARIO ISABEL TORRES MARTÍNEZ**  
**ABOGADA**  
*Bías de Lezo Plan 400 Manzana 1 Lote 1*  
*Celular 3232898436*  
*Email: [rosarioisabeltorresmartinez@gmail.com](mailto:rosarioisabeltorresmartinez@gmail.com)*  
*Cartagena de Indias*

Cartagena de Indias D. T. y C., 21 de mayo de 2024

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

desta04bol@notificacionesrj.gov.co

E.

S.

D.

<b>Asunto</b>	<b>RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 83/2024 QUE NO ACCEDE A SOLICITUD DE PRUEBAS.-</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.-</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>13001333301520160002501.-</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSE ANTONIO GONZALEZ MONTES.-</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.-</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS.-</b>

**ROSARIO ISABEL TORRES MARTINEZ**, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena de Indias, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada sustituta del actor **JOSE ANTONIO GONZALEZ MONTES**, dentro del proceso de la referencia, llego ante ustedes con todo respeto dentro de la oportunidad legal para ello, para interponer **RECURSO DE SÚPLICA** contra el Auto Interlocutorio No. 83/2024 de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual no se accede a solicitud de pruebas formulada por la suscrita en el recurso de apelación contra la Sentencia No. 064 de primera instancia de fecha dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del Artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).-

### PETICIONES

**PRIMERA:** Formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual Resolvió: **“PRIMERO: No acceder la solicitud de pruebas presentada por el demandante en la segunda instancia.”**, formulada por la suscrita en el recurso de apelación contra la Sentencia No. 064 de primera instancia de fecha dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, por no tener fundamento real; y en su defecto se acceda a decretar las mismas.-

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del Magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.-

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos;

**PRIMERO:** Con fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), esta alta corporación resolvió: **“PRIMERO:** *No acceder la solicitud de pruebas presentada por el demandante en la segunda instancia.*”, formulada por la suscrita en el recurso de apelación contra la Sentencia No. 064 de primera instancia de fecha dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias

**SEGUNDO:** El fundamento de la decisión radicó en lo siguiente:

*“Destaca la Sala que las historias clínicas remitidas por la FUNDACIÓN SIMON SANTANDER y por CEMIC, correspondían a la causante GLADYS ESTHER SIERRA VIDES, identificada con C.C. No. 33.112.933, pero la remitida por COOMEVA EPS, no correspondía a la misma causante sino a una persona distinta, esto es, a la señora Felicia Sánchez Tolosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.585.925, que ninguna relación guarda con el proceso.*

*No obstante, el apoderado de la parte demandante, frente a la falta de concordancia entre la prueba documental decretada y la remitida por CCOMEVA EPS, no advirtió el error, ni efectuó reclamo alguno orientado a obtener la documentación relacionada con el tema de prueba, conducta procesal que sin duda corresponde a una falta de diligencia que podría aparejar consecuencias desfavorables para la parte demandante. Por lo anterior, la solicitud de prueba en segunda instancia no cumple con las exigencias del artículo 212 del C.P.A.C.A., en caso de pruebas decretadas y no practicadas sin su culpa, requisito este resaltado que no puede predicarse ante la omisión de reclamo del apoderado ante el defectuoso recaudo de la historia clínica decretada.”*

**TERCERO:** Al respecto me permito manifestar que a la suscrita no se me dio traslado de la prueba documental como lo es la historia clínica remitida por COOMEVA EPS, la cual no corresponde a la causante GLADYS ESTHER SIERRA VIDES, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 33.112.933, sino a una persona distinta, esto es, a la señora FELICIA SÁNCHEZ TOLOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.585.925, motivo por el cual no pude controvertir la misma, la cual solo conocí cuando el despacho profirió la sentencia apelada.-

Señores Magistrados, el hecho de que la historia clínica remitida no corresponda a la de la causante, puesto que precisamente tal probanza sirvió de soporte a la operadora judicial, para descartar por completo la existencia de enfermedad mental en la señora SIERRA VIDES, partiendo del supuesto EQUIVOCADO, de que no hay evidencia en la historia clínica de su EPS, de que hubiera recibido atención médica por este tipo de padecimiento, cuando la que fue allegada al expediente, corresponde a una persona distinta de la causante.

Lo anterior, constituye una flagrante violación al debido proceso, puesto que para llegar a la conclusión que da al traste con las pretensiones de la demanda, la decisión cuestionada se basa en una historia clínica que no pertenece a la señora SIERRA VIDES, prueba que fue solicitada oportunamente y decretada

en debida forma, sin embargo; no pudo ser practicada de manera regular, sin que se deba a culpa de la parte demandante, de manera que desde ya, se solicita su práctica en segunda instancia, conforme lo permite el numeral 2. del inciso 4º del art. 212 del CPACA.

Se observa que la FUNDACION SIMON SANTANDER y CEMIC, incurrieron en un error, induciendo con ello también a error a la administradora judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegaron al expediente la historia clínica completa de la finada GLADYS ESTHER SIERRA VIDES (QEPD), quien era una paciente en Control con Psiquiatría presentando los siguientes diagnósticos: TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, INSOMNIO, TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO, tal como se evidencia en las historias clínicas aportadas como anexos de la demanda por la apoderada principal, de las consultas por Psiquiatría de la señora SIERRA VIDES, de la FUNDACIÓN SIMON SANTANDER y CEMIC UNIDAD DE SALUD MENTAL, visibles a folios 44 a 63, donde fue valorada por varios Psiquiatras, entre ellos: RAFAEL OSORIO CHAGUI y CANDELARIA RAMBAL PASTOR, en la FUNDACIÓN SIMON SANTANDER y EDWIN CASTRO y FRANCISCO BARRIOS AYOLA, en CEMIC UNIDAD DE SALUD MENTAL, de la siguiente forma:

1. En el Folio 44 no se observa la fecha, historia con el prestador CEMIC, en la cual la señora GLADYS ESTHER SIERRA VIDES, fue atendida por el médico Psiquiatra EDWIN CASTRO.-
2. A folio 45 se encuentra historia de la citada finada en CEMIC, donde no se aprecia completa la fecha, solo 09/13, siendo atendida por el Psiquiatra FRANCISCO BARRIOS AYOLA.-
3. A folio 46 reposa la historia de fecha 22/08/2012, siendo atendida por el Psiquiatra FRANCISCO BARRIOS AYOLA, donde está consignado: PACIENTE CON IMPRESIÓN CLINICA DE TRASTORNO DEPRESIVO EN TARTAMIENTO EN LA CLINICA SIMON SANTANDER EN TARTAMIENTO CON FLUOPXETINA 20 MGSDIA, CLOZAOINA 25 MGSDIA, y le ordenó FLUOXETINA 20MGSDIA, TRAZODONA 25 MGSDIA, ALPRAZOLAM 0.5 MGSDIA.-
4. A folio 47 se encuentra historia de la FUNDACIÓN SIMON SANTANDER, de fecha noviembre 22 de 2011, en la que la señora GLADYS ESTHER SIERRA VIDES (QEPD), fue atendida por la Psiquiatra CANDELARIA RAMBAL PASTOR.-
5. A folio 48 encontramos consulta de control con Psiquiatría de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil once (2011).-
6. A folio 49 reposa consulta de control con el Psiquiatra RAFAEL OSORIO CHAGUI, de fecha siete (7) de febrero del año dos mil doce (2012).-
7. A folio 50 se encuentra consulta de control con la Psiquiatra CANDELARIA RAMBAL PASTOR, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil doce (2012).-
8. A folio 51 encontramos consulta de control con Psiquiatría de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil doce (2012).-
9. A folio 52 se encuentra consulta de control con la Psiquiatra CANDELARIA RAMBAL PASTOR, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil doce (2012).-
10. A folio 53 encontramos consulta de control con el Psiquiatra RAFAEL OSORIO CHAGUI, de fecha siete (7) de septiembre dl año dos mil doce (2012).-

11. A folio 54 encontramos consulta de control con el Psiquiatra RAFAEL OSORIO CHAGUI, de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil doce (2012).-
12. A folio 55 encontramos consulta de control con la Psiquiatra CANDELARIA RAMBAL PASTOR, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil doce (2012).-
13. A folio 56 encontramos consulta de control con el Psiquiatra RAFAEL OSORIO CHAGUI, de fecha cinco (5) de abril del año dos mil doce (2012).-
14. A folio 57 y 58 encontramos historia clínica de CEMIC.-
15. A folio 59 encontramos consulta de control con el Psiquiatra RAFAEL OSORIO CHAGUI.-
16. A folio 60 encontramos Formula Médica ordenada por el Psiquiatra RAFAEL OSORIO CHAGUI, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil doce (2012).-
17. A folio 61 encontramos consulta de control con el Psiquiatra RAFAEL OSORIO CHAGUI, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil doce (2012).-
18. A folio 62 encontramos consulta de control con el Psiquiatra RAFAEL OSORIO CHAGUI, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil doce (2012).-
19. A folio 63 encontramos consulta de control con el Psiquiatra RAFAEL OSORIO CHAGUI, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil doce (2012).-

Con lo anterior queda desvirtuado lo aportado por la FUNDACION SIMON SANTANDER y CEMIC, y plenamente probado que la señora GLADYS ESTHER SIERRA VIDES, padecía TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE y TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO, y era paciente Psiquiátrica, siendo atendida por las citadas instituciones y que en varias ocasiones estuvo internada por varios días y hasta meses, como lo manifestó el señor JOSE ANTONIO GONZALEZ MONTES, en el interrogatorio de parte recibido en la Audiencia de Pruebas No. 019 de fecha veintitrés (23) de junio del año en curso, como se encuentra registrado en video, cuando contestó:

*“... La señora Juez manifestó después de tomar el juramento legal de rigor: Se le solicita al demandante señor JOSE ANTONIO GONZALEZ MONTES, que se identifique plenamente para que quede dentro del acta de la audiencia correspondiente a la declaración de parte, tiene el uso de la palabra señor JOSE, a lo que CONTESTÓ: Gracias, mi nombre es JOSE ANTONIO GONZALEZ MONTES, con cédula número 19.184.806 de Bogotá. Seguidamente la señora Juez manifestó: Habiéndose identificado al demandante el despacho le pregunta el estado civil actual, con quién convive, dirección donde convive, por sus generalidades de ley. CONTESTÓ: Vivo en Ciudadela 2000, tengo una hija allá, 23 años tiene, ella vive con su mamá y yo vivo allí.”.-*

### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

El Artículo 246 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), prevé:

**“Artículo 246. Súplica.** *El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

1. *Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*

**2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios...”**

El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el Artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el cual establece:

**“ARTÍCULO 246.** *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.” (Subraya fuera de texto)*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 7 del Artículo 243 reza:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

**7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”...**

Por lo anteriormente expuesto, pido se decreten las pruebas solicitadas suscrita en el recurso de apelación contra la Sentencia No. 064 de primera instancia de fecha dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, teniendo en cuenta la pertinencia de la prueba, la cual tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, si no que la misma

tenga una relación directa con lo que es objeto de debate que se aplica para el caso objeto de estudio.-

Atentamente,



**ROSARIO ISABEL TORRES MARTINEZ**  
**C. C. No. 45.591.659 exp. En Turbaco**  
**T. P. No. 103.541 exp por el C. S. de la J.**